



Señora

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ciudad

Referencia: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO DE PERTENENCIA de
LUIS ALBERTO TURRIAGO contra NELLY MACHADO RUEDA y TODAS
LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

RAD: 107/2020

AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.255.933 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 141-794 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **NELLY MACHADO RUEDA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.237.934, me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto mi cliente la señora NELLY MACHADO RUEDA, en el año 2008, realizó un negocio con la señora RITA TURRIAGO, que acudió a ella porque se encontraba en mala situación económica y le pidió que le permitiera vivir en un pedazo del solar de su casa, a lo cual la señora NELLY accedió con un contrato de compraventa verbal en el que pactaron que la señora RITA TURRIAGO le pagaría la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00)M/CTE, la señora RITA TURRIAGO en MARZO del 2008 le dio a mi cliente la señora NELLY MACHADO la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)m/cte, para que la señora NELLY le permitiera la instalación de la luz, que efectivamente fue instalada el 2 de ABRIL del 2008, como consta en el contrato de trabajo que anexo, firmado por mi cliente la señora NELLY MACHADO y ENERTOLIMA, la señora RITA TURRIAGO de inmediato se pasó a vivir en el solar de la casa de mi cliente. La señora NELLY siempre le requirió a la señora RITA TURRIAGO el pago del saldo restante, hasta que el año 2016, como la señora RITA se encontraba delicada de salud, le prometió abonarle a mi cliente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)M/CTE, los que efectivamente le dio, quedando un saldo de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)M/CTE.

La señora RITA TURRIAGO falleció el día 27 de noviembre del 2017 y dejó a su hermano LUIS ALBERTO TURRIAGO, que es quien hoy alega posesión de dicho lote.

La dirección y los linderos actuales son correctos y demuestran que el predio que están reclamando es una parte del solar de la casa de mi cliente, dividido por unas tejas y unos muros de ladrillo en regular estado.

SEGUNDO: No es cierto, el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO no fue la persona que aportó los recursos para esa construcción, su hermana RITA TURRIAGO (Q.E.P.D), fue la que hizo el negocio con mi cliente la señora NELLY MACHADO y era la encargada de abonar al pago del dinero prometido por el negocio de compraventa, mi cliente la señora NELLY MACHADO fue la que instaló la luz como consta en los documentos que anexo. (Contrato de instalación en abril del 2008 y recibo de pago de materiales). Con relación a la instalación del agua solo la señora RITA TURRIAGO le pidió el favor a su hermano hasta el 2016, como el mismo lo relata en este numeral de los hechos y el servicio de agua antes lo usaban del mismo contador de agua de la propietaria señora NELLY MACHADO.



Mi cliente es la que siempre ha cancelado el impuesto predial, como consta en los recibos que anexo.

TERCERO: Es parcialmente cierto, si existió un contrato de compraventa verbal, pero mi cliente no hizo ningún negocio de compraventa con el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, si no con su hermana la señora RITA TURRIAGO (q.e.p.d), en el 2008, pues no es cierto que el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO tenga posesión desde el 2007, en esa fecha no había ni siquiera luz en ese lote, la señora RITA se pasó a vivir en ese lote el día 2 de ABRIL del 2008, después que ENERTOLIMA instalara el servicio de luz.

Después de la muerte de la señora RITA TURRIAGO (Q.E.P.D), en el año 2017, el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, llamo a mi cliente NELLY MACHADO a la SEXTA de Policía ubicada cerca de la UNIVERSIDAD DE IBAGUE, para una audiencia de CONCILIACION con el fin de solicitarle a la señora NELLY MACHADO que le comprara el lote pero que valía DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00)M/CTE, Mi cliente la señora NELLY comenzó a adelantar la licencia con el fin de hacer la división material y poder solucionar los problemas, como consecuencia mi cliente saco la licencia por intermedio del INGENIERO JAIME HERNANDEZ, el día 18 de junio del 2018.

CUARTO: No es cierto que el LUIS ALBERTO TURRIAGO, sea reconocido como poseedor y dueño de esta parte del solar, los vecinos del sector conocen el negocio que mi cliente había realizado con la señora RITA TURRIAGO (q.e.p.d), como lo podrán corroborar con los testimonios.

QUINTO: Es cierto, mi cliente es la propietaria y jamás ha dejado de serlo, además vive en ella desde que la adquirió por escritura pública 1227 del 4 de abril de 1.990, que anexan a la demanda, ejerciendo acciones de señora y dueña como es la instalación del servicio de luz y el pago de los impuestos prediales, pruebas que anexo, pues es señor LUIS ALBERTO quiere apropiarse de ese lote que es un pedazo del solar.

SEXTO: Se presume por el poder arrimado a la demanda.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones y le solicito señora Juez, no sean aceptadas, porque no es cierto que el lote ubicado en la calle 66 número 22-49 del Barrio Ambalá de la ciudad de Ibagué, sea de propiedad ni tenga la posesión real ni material, mucho menos que ejerza acciones de señor y dueño, el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, teniendo en cuenta que él se encuentra en ese lote por medio de su hermana RITA TURRIAGO, con un CONTRATO DE COMPRAVENTA que el mismo acepta en el hecho TERCERO de su demanda, que existió, y que en virtud de la muerte de su hermana la señora RITA TURRIAGO en el año 2017, aprovecho el para alegar derechos sobre el mismo.

Me opongo y no estoy de acuerdo con la segunda y tercera pretensión, por cuanto son consecuencia de la primera y su negación esta sustentada en lo expresado anteriormente.



EXCEPCIONES

EXCEPCION DE FONDO

Me baso para sustentar esta excepción en que el demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo:

EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA

El contrato de compraventa verbal fue aceptado por el demandante en el hecho tercero de su demanda y se realizó entre las señoras RITA TURRIAGO y NELY MACHADO, es válido mientras no sea declarada su NULIDAD judicialmente. Por lo tanto, el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO no puede alegar una posesión sobre un lote que está sustentando un negocio.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION

No le asiste razón al demandado señor LUIS ALBERTO TURRIAGO para reclamar la pertenencia por prescripción extraordinaria, puesto que él mismo admite, que existió fue un contrato de compraventa, reconociendo a la señora NELLY MACHADO como la propietaria, que paga los impuestos prediales y que no recibió el dinero completo del negocio por muerte de la señora RITA TURRIAGO y que ha vivido desde hace más de treinta años en la casa que le pertenece y en la que se encuentra el lote que es parte integral de su solar, que no ha sido dividido materialmente y que por ende hace parte de una mayor extensión y siempre ha ejercido posesión material sobre él, una cosa es que la señora RITA TURRIAGO en virtud del negocio de compraventa haya vivido sin cancelar la totalidad de lo pactado y otra es que el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO habite ahí y se quiera apoderar del lote.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Me fundamento en el hecho de que el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO no fue la persona con la que la señora NELLY MACHADO, mi cliente, realizó el negocio de compraventa, fue con su hermana RITA TURRIAGO (Q.E.P.D), que es quien hubiera estado legitimada en vida para demandar y por lo tanto mientras no se realice un proceso de sucesión de la difunta, y no se reconozca como heredero al señor LUIS ALBERTO TURRIAGO su hermano, no puede acceder a las propiedades, negocios y deudas contraídas por su hermana difunta.

SIMULACION DEL NEGOCIO JURIDICO

Teniendo en cuenta que la simulación es la declaración de voluntad, emitida conscientemente de una de las partes, con fines de engaño, para producir la apariencia de un negocio jurídico que no existe (absoluta), el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO está solicitando la prescripción aduciendo una posesión a sabiendas de que el mismo acepta en el numeral tercero de los hechos de su demanda que existió un contrato de compraventa verbal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales: Artículos 29 y 229 de la Constitución política.



Artículos 2200 al 2220, 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2531 numeral 3.
Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01

DEMANDA DE RECONVENCION

Con todo comedimiento señora Juez de acuerdo a la autorización con poder que me ha conferido la señora NELLY MACHADO, que anexo, me permito demandar en reconvención al señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.815.444, para solicitar la NULIDAD del contrato de compraventa, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1º- La señora NELLY MACHADO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.237.934, pacto con la señora RITA TURRIAGO (q.e.p.d), un contrato de compraventa en forma verbal, en el cual pactaron que la señora RITA TURRIAGO le pagaría a la señora NELLY MACHADO la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00)M/CTE, la señora RITA TURRIAGO en MARZO del 2008 le dio a mi cliente la señora NELLY MACHADO la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)m/cte.

2ª. En el año 2016, la señora RITA TURRIAGO le dio un abono de \$10.000.000,00 a mi cliente la señora NELLY MACHADO.

3ª. La señora RITA TURRIAGO falleció el día 27 de noviembre del 2017 y quedo el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO viviendo en esa casa, encargado de sus cosas.

4ª. El señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, solicita una audiencia de conciliación con mi cliente la señora NELLY MACHADO con el fin de negociar con ella, sin haber realizado ningún juicio de sucesión que le permitiera legalmente heredar los negocios ni las propiedades de su hermana RITA TURRIAGO.

5ª. El señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, interpone una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en contra de la señora NELLY MACHADO el 13 de agosto del 2020, a sabiendas de la existencia de un negocio jurídico.

PRETENSIONES

1ª. Que se decrete la NULIDAD del contrato de compraventa verbal realizado entre la señora RITA TURRIGO (q.e.p.d) y mi cliente NELLY MAHCHADO, por las siguientes razones:

- a) El contrato de compraventa verbal que se realizó, carece del requisito "ad substantiam actus" contemplado en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, es decir, que conste por escrito, por tanto, solicito se ordene las restituciones mutuas, es decir la devolución del dinero y por su parte la devolución del lote en mención
- b) No se dio cumplimiento a las obligaciones dinerarias en cabeza de la señora RITA TURRIAGO (Q.E.P.D), para hacerse a la propiedad del lote, por lo que deben retornar las cosas al estado en que se encontraban previo al convenio.



- c) Por haber carecido el contrato de compraventa, de un requisito esencial, al no haberse pactado por escrito, quedó por convenir entre las partes, el día, hora y notaría donde debía otorgarse la escritura pública de venta.

2ª. Que como consecuencia de todo lo anterior su despacho ordene que el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO entregue el lote en mención y que mi cliente la señora NELLY MACHADO, devuelva los CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) pagados por la señora RITA TURRIAGO (Q.E.P.D), a su hermano después de que se declare por medio de proceso de sucesión como heredero de la su hermana.

3ª. Que su despacho exija que el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, para hacer parte de la negociación con la señora NELLY MACHADO, adelante el proceso de sucesión respectivo, con la causante su hermana RITA TURRIAGO (Q.E.P.D), que fue con la que realizó mi cliente el negocio de contrato de compraventa del lote mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1502, 1511, 1546, 1610, 1741, 1746 del Código Civil, Artículo 89 de la Ley 153 de 1887, artículo 898 del Código de Comercio, C.S.J., sentencia del 27 de enero de 1981, 7 Crf. Sentencias de 15 de septiembre de 1943 (LVI-123), de 21 de mayo de 1968 (CXXIV-168/16. Artículo 371 del Código General del Proceso.

La promesa de compraventa es un contrato en que las partes se obligan a hacer, el uno a comprar y el otro a vender, y si uno de los dos fallece se entiende que físicamente es imposible cumplir, y en tal caso la obligación derivada de la promesa de compraventa queda en cabeza de los herederos.

Cuando se firma una promesa de compraventa el promitente comprador paga una parte del precio, y por lo general el promitente vendedor entrega el inmueble al promitente comprador.

Ahora, si falleciera por ejemplo el promitente comprador, la situación la deben resolver los herederos, que pueden optar por terminar de pagar el precio para que el vendedor suscriba el contrato de compraventa, o solicitar la resolución del contrato y realizar las restituciones mutuas.

La nulidad como fenómeno establecido para aniquilar los convenios celebrados entre particulares, contempla sanciones sustanciales cuando los contratantes se han alejado de los requisitos que la ley impone para su celebración, dispuestos ya en interés de la sociedad o de determinadas personas. Preceptúa el artículo 1741 del Código Civil, que los contratos con objeto o causa ilícitos y los que omiten alguno de los requisitos o formalidades legales para su validez son absolutamente nulos. En punto a la promesa de compraventa, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 dispone que no produce obligación alguna, salvo que se reúnan las siguientes exigencias: "a) Que la promesa conste por escrito; b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil. La ley cita el artículo 1511 pero es evidente que quiso hacer referencia al artículo 1502, y así se ha entendido doctrinal y jurisprudencialmente; c) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y d) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales" (se subraya). ii) Normativamente, no cabe duda, que la consecuencia de la desatención de los requisitos exigidos por la ley, será la nulidad absoluta, por lo que prosigue revisar los preceptos que la Corte Suprema de Justicia ha fijado a través



de su jurisprudencia desde antaño, en la que destacó que: "ya ha tenido oportunidad para estudiar el problema; y que luego de aceptar que hay diferencia entre los actos absolutamente nulos y los inexistentes, ha concluido en que el Código Colombiano comprende, dentro de la nulidad absoluta, los contratos jurídicamente inexistentes, con fundamento en que el artículo 1741 sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para ellos en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas." Posición que goza de vigencia: "Ciertamente, lo relativo a la figura específica de la inexistencia de los actos o contratos, se encuentra regulado en forma positiva en materia mercantil (artículo 898 del Código de Comercio), que no en el Código Civil, como así lo tiene decantado la Corte. Inclusive, en oportunidad reciente, la Corporación, al enfatizar sobre los "diversos matices" que configuran la inexistencia en el estatuto de los comerciantes, recordó que la jurisprudencia tradicional de la Corte, por estimar que dicha categoría es "desconocida" en el Código Civil, "ausculta a la luz de la anulación" la mencionada problemática. Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar autónomamente el instituto de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, la "omisión de algún requisito" previsto en la ley para la validez del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus "elementos esenciales" (artículo 899). Por esto, al margen de la polémica planteada, la jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta."⁹ Y en oportunidad esta Colegiatura dijo: "Para finalizar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 822 del Código de Comercio, que nos remite a las normas del Código Civil en cuanto hace a la formación de los actos y sus efectos, debe decirse que conforme a lo regulado por el artículo 1746 de la ley adjetiva civil, la inexistencia que aquí se declarará conduce necesariamente a que las partes sean "(...) restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato C.S.J., sentencia del 27 de enero de 1981. 7 Crf. Sentencias de 15 de septiembre de 1943 (LVI-123), de 21 de mayo de 1968 (CXXIV-168/16

(...)", consecuencia jurídica que impone necesariamente la restitución de los bienes percibidos por las partes (...)"¹⁰ Así las cosas, no es de recibo la controversia que propone el apelante en relación a que de estarse ante la figura de la inexistencia no puede hacerse declaración alguna, puesto que la ley y la jurisprudencia, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, circunscriben los presupuestos que en el Estatuto Comercial suponen aquella (inexistencia), al fenómeno de la nulidad absoluta. iii) Desde esa perspectiva, debe decirse que acertó el juez de conocimiento cuando consideró que el aludido acuerdo se encontraba afectado de nulidad absoluta. En efecto, nótese que no concurren los requisitos mencionados, pues no consta por escrito, y según se indicó en el libelo genitor, lo que no fue desvirtuado, tampoco contiene el plazo en que se llevaría a término el trato prometido. De ahí brotan sin vacilación las causales de ineficacia, que de un tajo dejan sin asidero la petición que elevó quien recurrió, respecto a que se debió tramitar acorde con la cláusula resolutoria tácita o mediante la rescisión, en la medida en que no media un contrato bilateral válido, axioma de tales acciones. Advertida la invalidez sustancial del acuerdo, pierde relevancia y cae en la infertilidad la alegación del recurrente, que tuvo como pilar el que existía un embargo sobre los bienes objeto del contrato de promesa, aun con antelación a este, por no remediarse el vicio con tal gravamen. Asimismo, la sentencia SC-022 del 22 de marzo de 1979 de la Corte Suprema de Justicia (Magistrado ponente: Dr. Alberto



Ospina Botero) sobre la que edificó la inconformidad, clarificó el tema, y vislumbró que es procedente comprometerse a vender pese a la cautelar11.

PRUEBAS

Le solicito que tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopias del pago del impuesto predial por parte de la señora NELLY MACHADO.
2. Fotocopia del contrato y recibo de instalación de la luz por parte de la señora NELLY MACHADO.
3. Fotocopia de la licencia de la división material expedido a la señora NELLY MACHADO por parte de la curaduría número 2 el día 12 de junio de 2018. Se venció dicha licencia y no pudo realizar la división material.

Solicito que para esta demanda de reconvención tengan también en cuenta las pruebas anexadas a la demanda de pertenencia como certificado de tradición, fotocopia de la escritura de compraventa No. 1227 del 4 de abril de 1990, contrato de instalación del servicio de luz a nombre de la señora NELLY MACHADO.

Se fije fecha y hora para que se reciban los testimonios de las siguientes personas:

JAVIER GUZMAN MACHADO, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 93 090.158, Que puede ser notificado en la calle 64 número 16-43 del Barrio Ambalá de la ciudad de Ibagué, Celular No. 3017042076 correo electrónico: guzjavier19@gmail.com

JAIME HERNANDEZ MOLINA, mayor de edad e identificado con la C.C. No.17.086.766. Celular No. 3227888454. Puede ser notificado en la dirección lote comercial 2 apartamento 201 Multifamiliares del Jordán de la ciudad de Ibagué o al correo electrónico: jahermolina@hotmail.com Celular 3227888454

Solicito que se pida prueba trasladada de la comisaria SEXTA, que se ubica en la entrada de la Universidad de Ibagué, sobre el acta de no conciliación, adelantada por el demandante señor **LUIS ALBERTO TURRIAGO** y mi cliente la señora **NELLY MACHADO**.

Se sirva fijar fecha y hora para realizar un interrogatorio de parte al señor **LUIS ALBERTO TURRIAGO** y a su esposa o compañera permanente con quien vive en la actualidad, quien es parte clave para establecer la veracidad de los hechos.

ANEXOS

- 1º. Poder conferido para actuar
- 2ª. Los documentos aludidos en el acápite de las pruebas.



Amparo Castaño Betancourt

ECONOMISTA - ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
UNIVERSIDAD NACIONAL

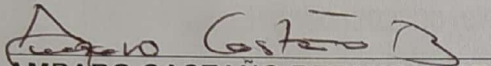
B

ASESORA DE CONTRATACION

NOTIFICACIONES

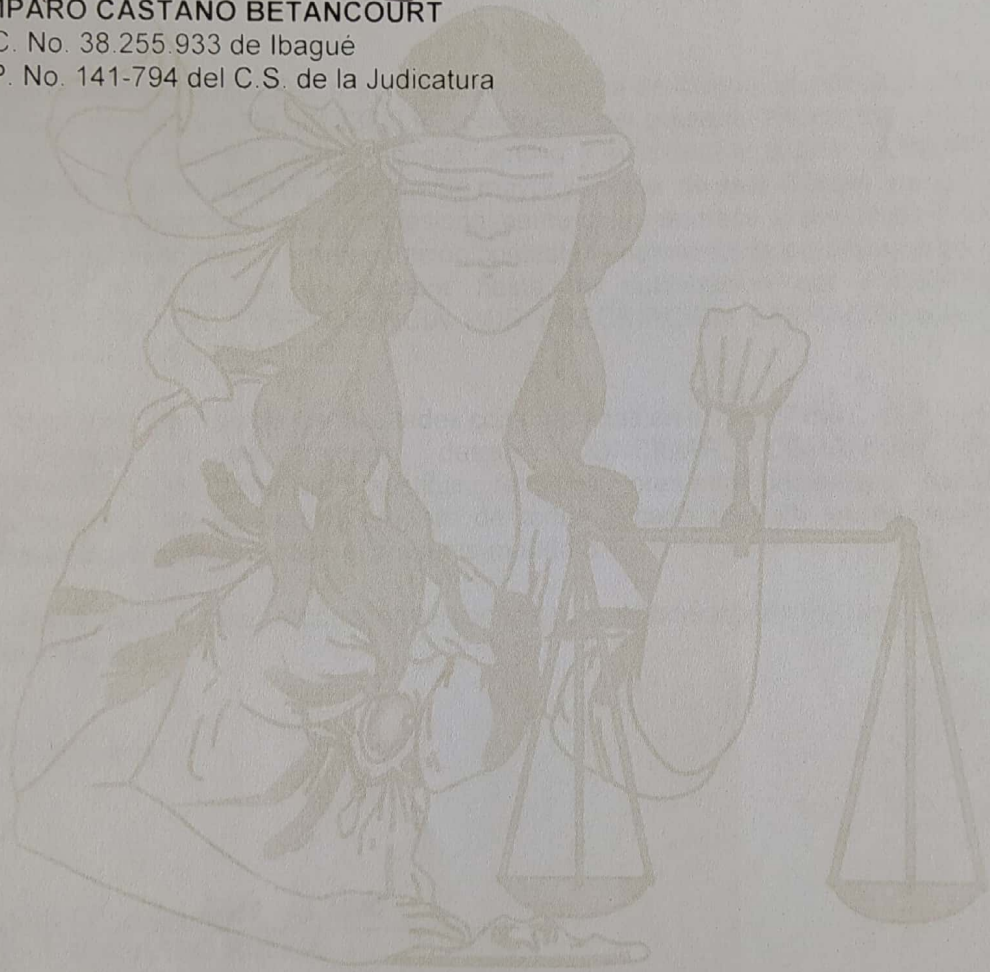
A las partes se pueden notificar en las direcciones que aparecen en la demanda.
La suscrita puede ser notificada en la Calle 13 No. 2-95 edificio ambalema oficina
602 del Centro de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico:
ampar_cast@hotmail.com celular 3194442363

Cordialmente,


AMPARO CASTAÑO BETANCOURT

C.C. No. 38.255.933 de Ibagué

T.P. No. 141-794 del C.S. de la Judicatura





Amparo Castaño Betancourt

ECONOMISTA - ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
UNIVERSIDAD NACIONAL

ASESORA DE CONTRATACION

9

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Ciudad

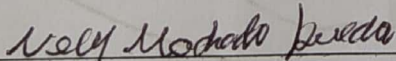
Ref: Memorial poder – PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO de LUIS ALBERTO TURRIAGO contra NELLY MACHADO RUEDA
RAD. 73001310300620200010700

NELLY MACHADO RUEDA, mayor de edad y vecina de Ibagué, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.237.934, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **AMPARO CASTAÑO BETANCOURT**, igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de pertenencia de la referencia y actúe en mi nombre hasta su culminación del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO

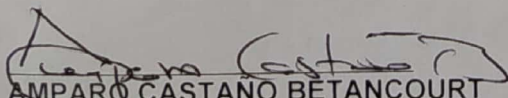
Mi Apoderada además de las facultades contempladas en el Art. 77 del C.G.P. tiene en especial la de transigir, desistir, CONCILIAR, DEMANDAR EN RECONVENCIÓN, renunciar, sustituir, reasumir, presentar incidentes, tachar documentos y en general lo previsto de todas y cada una de las facultades necesarias para llevar a cabo el presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez, reconocer personería a mi Apoderada en los términos del presente poder.

Del Señor Juez,


NELLY MACHADO RUEDA
C.C. No. 38.237.934

ACEPTO,


AMPARO CASTAÑO BETANCOURT
C.C. 38.255.933 de Ibagué
T.P. 141.794 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: ampar_cast@hotmail.com

Outlook

Mensaje nuevo

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos enviados

Borradores

Juzgado 06 Civil Circ...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 351

Correo no deseado

Archivo

Notas

Historial de convers...

OTROS 1

PENDIENTES

REPARTO

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgad...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de g...

Administrar grupos

Enviar de nuevo la contestacion de la demanda de pertenencia rad. 107 de 2020

AB

Amparo Castaño Betancourt <ampar_cast@hotmail.com>
Vie 5/03/2021 3:39 PM
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué; hernando franco bejarano

juz 6 ccto Contestación perte...
4 MB

Señora
JUEZ 6 CIVIL DEL CTO
Ibagué tolima

De manera comedida le estoy enviando de nuevo la contestacion del proceso de pertenencia de
LUIS ALBERTO TURRIAGO contra NELLY MACHADO
RAD. 107/2020

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante aduce no poder leer la contestación
por falta de claridad, lo estoy enviando de nuevo tanto a su magestad como a la contraparte.

De usted,

AMPARO CASTAÑO BETANCOURT.

Responder | Responder a todos | Reenviar

1

1/1

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADY0MGM2NzBjLWY5ZjYtNDUxYy1hMjdjLWw5N2FyZ2ZlZjM1NQACab3I%2BPi9HhXgl3MusjW...